

perado la prueba de aptitud sobre los servicios y méritos que concurren en cada uno de los concursantes, y a la vista del informe se resolverá el concurso por mi autoridad.

Art. 7.º Los aspirantes designados para su nombramiento presentarán en el plazo de treinta días, a partir de su designación, los documentos siguientes:

- a) Certificado de acta de nacimiento (legalizada en su caso).
- b) Declaración jurada de no haber sido expulsado de otros Cuerpos.
- c) Certificación negativa de antecedentes penales expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Cumplido el plazo de treinta días serán nombrados los que tengan en regla su documentación. Si alguno no la presentara serán designados para ser nombrados los correspondientes sustitutos.

Art. 8.º Los concursantes nombrados Conserjes terceros serán destinados a los Organismos Centrales, Regionales o de Zona donde sean necesarios sus servicios.

Madrid, 17 de julio de 1964.

LACALLE

Modelo de instancia

Excmo. Sr.:

Don (nombre y apellidos), lugar de nacimiento (localidad y provincia), fecha de nacimiento (día, mes y año), ha servido como militar desde a con la categoría de

EXPONE: Que deseando tomar parte en el concurso para cubrir vacantes de Conserjes terceros del Cuerpo de Conserjes-Porteros de ese Ministerio, anunciado por Orden de de («Boletín Oficial del Estado» número), a V. E.

SUPLICA se digne admitirle a tomar parte en la mencionada convocatoria.

Es gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid de de 196...

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Subsecretaria de la Marina Mercante por la que se declara admitido al concurso y examen de aptitud para proveer la plaza de Maestro de taller, vacante en la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao, al candidato don Leoncio Hernández Lasa.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Resolución de esta Subsecretaría de 8 de abril próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» núm. 94), por la presente se declara admitido al concurso y examen de aptitud para proveer la plaza de Maestro de Taller, vacante en la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao, al segundo Maquinista Naval don Leoncio Hernández Lasa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y fines procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1964.—El Subsecretario, Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Director general de Instrucción Marítima.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Manuel de la Cámara Alvarez, contra calificación del Registrador de la Propiedad número 1 de dicha capital.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Manuel de la Cámara Alvarez contra calificación del Registrador de la Propiedad número 1 de dicha capital, en una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura autorizada en Madrid ante el Notario don Luis Casanueva Usera el 11 de agosto de 1960 don José Valenzuela Layna, en representación de don Jaime Rubio Calvo, casado con doña Renée Landart Miranda, concedió a don Tomás González Barco un préstamo de 750.000 pesetas, en garantía del cual el deudor hipotecó en favor de la sociedad de gananciales de los acreedores una finca de su propiedad, sita en Madrid, y que devuelto el préstamo se otorgó por el marido el 23 de octubre de 1961, ante el Notario de Madrid don Manuel de la Cámara Alvarez, escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca.

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «No practicada la cancelación de hipoteca comprendida en la anterior escritura—número tres mil doscientos diez del protocolo del Notario de esta capital don Manuel de la Cámara Alvarez, del año en curso—por no haber expresado su consentimiento para dicha cancelación la esposa del acreedor cancelante, y se estima necesario tal consentimiento porque el expresado derecho real de hipoteca, establecido en escritura de 11 de agosto de 1960, se halla inscrito en ese Registro a favor de don Jaime Rubio Calvo y su esposa doña Renée Landart Miranda conjuntamente y para su sociedad conyugal, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento Hipotecario y, por consiguiente, no se considera aplicable la norma establecida en el párrafo final del artículo 178 del mismo Reglamento, referente a los casos en que el derecho real de hipoteca figure sólo inscrito a nombre del marido, sino la del artículo 96 del citado Reglamento en relación con el 1.413 del reformado Código civil. No se ha solicitado anotación preventiva»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura, después de la ratificación por otra de la esposa del hipotecante y conseguida la cancelación pretendida, interpuso a efectos exclusivamente doctrinales recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que conforme a lo establecido en el número 1 del artículo 1.413 reformado del Código civil para que el marido precise el consentimiento de la mujer en los actos que realice en su calidad de jefe de la familia como gestor de la sociedad de gananciales, es necesario que se trate de un acto de disposición sobre bienes inmuebles; que la cancelación de una hipoteca que garantiza un crédito extinguido por el pago a su vencimiento, no es un acto de disposición; que aunque lo fuera carecería de sentido exigir para su otorgamiento el consentimiento de la mujer o la autorización judicial, pues una u otra tendrían necesariamente que presentarse, ya que el cobro del crédito constituye al acreedor en la obligación de cancelar la hipoteca; que el marido está facultado para cobrar por sí solo los créditos que tenga a su favor la sociedad de gananciales, sean éstos hipotecarios o no; que la cancelación por el acreedor, a consecuencia de haberle sido pagado el crédito garantizado, no es un acto de disposición por la sencilla razón de que no es la cancelación la que extingue el derecho de hipoteca, sino el pago previo; que acto de disposición es aquel por el cual se transmite, modifica o extingue un derecho patrimonial; que la cancelación sería acto de disposición si efectivamente por virtud de la misma se extinguiera el derecho de hipoteca, pero si el pago previo lo ha extinguido ya, no puede sostenerse que tenga tal carácter, pues no se puede disponer de lo que no existe; que es indudable que el pago extingue la hipoteca dado el carácter accesorio que ésta tiene en nuestro Derecho; que aunque la cancelación fuese un acto dispositivo tampoco se precisaría el consentimiento de la mujer cuando es consecuencia del pago previo, pues estaríamos ante una obligación del acreedor que paladinamente resulta del artículo 79-2 de la Ley hipotecaria, correlativa a un derecho del deudor; que tratándose de un acto obligatorio no tiene sentido exigir para la realización del mismo el consentimiento de la esposa o la autorización judicial; que tales requisitos sólo se comprenden referidos a actos que puedan o no realizarse, pero carecen de significado proyectados sobre actos de otorgamiento obligatorio; que es presupuesto lógico del consentimiento «uxoris» o de la autorización judicial subsidiaria que el marido tenga libertad para realizar el acto de que se trate; que al ser la cancelación de hipoteca otorgada a consecuencia del pago del crédito garantizado un acto obligatorio o debido, la mujer tendrá siempre que prestar «velis nolius» su consentimiento, y caso de negarse al otorgamiento de la escri-